SENTENCIA CASACION N° 1149-2009 LA LIBERTAD

Lima, diecisiete de septiembre de dos mil nueve.-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.

VISTA; Con los acompañados y, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; la causa número mil ciento cuarenta y nueve del año dos mil nueve, integrada por los señores Vocales Supremos Mendoza Ramírez, Acevedo Mena, Ferreira Vildózola, Vinatea Medina y Arévalo Vela; producida la votación con arreglo a la Ley emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por Joel Isaías Sandoval Loyaga, mediante escrito de fojas ciento noventa y ocho, contra la sentencia de vista de fojas ciento ochenta y nueve, su fecha ocho de enero de dos mil nueve, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de La Libertad, que confirma la sentencia apelada de fecha veintinueve de agosto de dos mil ocho que declara infundada la demanda de oposición a la inscripción de posesión.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Por resolución de fecha quince de junio de dos mil nueve obrante a fojas treinta y dos del cuaderno de casación, esta Sala Suprema ha declarado procedente el recurso por la causal de: contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, sosteniendo que la sentencia de vista es incongruente y carente de fundamentos, al no considerarse las pruebas presentadas, alega

SENTENCIA CASACION N° 1149-2009 LA LIBERTAD

además que no se ha emitido pronunciamiento respecto al hecho que al estar protegido su derecho de propiedad, no puede ser vulnerado su derecho mediante una norma de menor jerarquía, así como tampoco su derecho sucesorio.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, el artículo 384º del Código Procesal Civil, texto vigente en la época en que se interpuso el recurso, reconoce que el recurso de casación persigue como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo (finalidad nomofiláctica) y la unificación de los criterios jurisprudenciales por la Corte Suprema de Justicia (finalidad uniformizadora), no obstante, la doctrina contemporánea también le atribuye una finalidad denominada dikelógica, que se encuentra orientada a la búsqueda de la justicia al caso concreto.

Segundo: Que, el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado y que a su vez encuentra desarrollo a nivel ordinario en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil garantizan al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia es decir una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder – deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como es el caso del principio de motivación de las resoluciones judiciales.

SENTENCIA CASACION N° 1149-2009 LA LIBERTAD

Tercero: De la revisión de autos se advierte que a fojas dos y subsanado a fojas treinta y seis, don Joel Isaías Sandoval Loyaga en representación del Patrimonio Autónomo de la Sucesión Teófilo Sandoval Sánchez y Felicita Avalos Gomez, interpone demanda de oposición a la inscripción del derecho de posesión que viene tramitando Samuel Avalos Zavaleta y Alicia Caridad Pérez Gómez, en la sección especial de predios rurales de la Zona Registral V, sede Otuzco, para que se proceda a la anulación de la Partida Registral N° 11028484, Unidad Catastral N° 053943, sosteniendo que siempre han poseído el predio sub litis.

<u>Cuarto</u>: Los demandados sostienen que si bien es cierto, el predio inscrito en la Partida Registral N° 11028484, Unidad Catastral N° 053943 fue de propiedad de los esposos Sandoval Avalos, también lo es que, al fallecimiento de los ex propietarios, sus hijos le han vendido la parcela Chulit en el año mil novecientos ochenta y cinco, fecha desde la cual viene poseyendo en forma directa, continua, pacífica y pública.

Quinto: Que, el *A quo* mediante sentencia de fecha veintinueve de agosto de dos mil ocho ha declarado infundada la demanda al considerar que "de la diligencia de inspección de fojas ciento dieciséis se ha llegado a establecer la posesión de los demandados, quienes manifiestan que la ejercen desde mil novecientos ochenta y cinco, lo que se corrobora con la testimonial de Berardo Rodríguez, presente en la diligencia", y "de las pruebas se tiene que los demandados han estado en posesión directa continua, pacífica, pública y como propietarios".

Sexto: Que, la Primera Sala Civil de La Libertad por resolución de fecha ocho de enero del año dos mil nueve, confirma la apelada sosteniendo que "el artículo 22° del Decreto Legislativo N° 667 establece que para que proceda el derecho de inscripción de posesión

SENTENCIA CASACION N° 1149-2009 LA LIBERTAD

de los demandados, quien lo solicite debe estar poseyendo y explotando económicamente un predio rural de propiedad de particulares en forma directa, continua, pacífica, pública y como propietario, por un plazo no mayor de cinco años"; así también "el demandante no ha aportado prueba alguna sobre su posesión a diferencia de los demandados".

<u>Séptimo</u>: Que, estando a los argumentos vertidos, es evidente que las resoluciones emitidas por las instancias de mérito contienen los fundamentos fácticos y jurídicos necesarios para desestimar la demanda formulada por Joel Isaías Sandoval Loyaga, en tanto que a diferencia de la prescripción adquisitiva de dominio ordinaria regulada por el Código Civil, la prescripción adquisitiva administrativa tiene como finalidad proteger a aquellas personas que poseen predios por más de cinco años, sean éstos del Estado o de particulares, siempre que se demuestre que viene explotando el predio, presupuesto que se encuentra acreditado conforme lo han señalado las instancias de mérito.

Octavo: Que, por tanto los demandados al haber poseído y explotado el predio "Chulit", por un espacio mayor de cinco años, en forma directa, continua, pública y pacífica, dando cumplimiento al procedimiento establecido por el Decreto Legislativo N° 667 – Ley del Registro de Predios Rurales – tenían expedito su derecho para solicitar su inscripción de derecho de posesión ante el Proyecto Especial Titulación de Tierras y Catastro Rural, como efectivamente ha acontecido; en tanto que los demandados no han demostrado que se haya incumplido con estos requisitos.

Noveno: Por estas consideraciones al no haber acreditado la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, debe desestimarse el recurso de casación presentado.

SENTENCIA CASACION N° 1149-2009 LA LIBERTAD

DECISIÓN:

Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas ciento noventa y ocho por Joel Isaías Sandoval Loyaga en representación del patrimonio autónomo de la Sucesión Teófilo Sandoval Sánchez y Felicita Avalos Gómez; en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha ocho de enero de dos mil nueve; en los seguidos contra Samuel Avalos Zavaleta y otra; sobre oposición a la inscripción de posesión; **MANDARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron.- Interviniendo como Juez Supremo Ponente el señor **AREVALO VELA**.-

S.S.

MENDOZA RAMIREZ

ACEVEDO MENA

FERREIRA VILDOZOLA

VINATEA MEDINA

AREVALO VELA

Apr/Lca